



# RESOLUCION DE ALCALDIA N° 231 -2020-MPCP

Pucallpa, 10 AGO. 2020

## VISTO:

El Expediente Externo N° 19185-2019 de fecha 03 de mayo del 2019, que contiene el escrito S/N de fecha 05 de mayo del 2019 mediante el cual el señor Luis Rojas Vigo solicita nivelación de sueldo; el Informe Legal N° 103-2019-MPCP-GAF-SGRH-ATL, de fecha 02 de Julio del 2019; el Informe Legal N° 418-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 06 de agosto del 2020;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme lo norma el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972 las Municipalidades, son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos, los mismos que se cristalizan mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículos 20° inciso 6), 39° y 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2019, el servidor Luis Rojas Vigo, solicitó **nivelación de haberes**, aduciendo que viene trabajando en el Área de Comercialización por más de 6 años, percibiendo una remuneración mínima vital, y que tiene conocimiento que sus compañeros de trabajo vienen percibiendo una remuneración de S/1,300.00 Soles, lo cual considera injusto; en tanto el servidor cuenta con experiencia y realiza labores de fiscalización e intervenciones, con honestidad y dedicación y que amerita un sueldo más justo, por lo que solicita se disponga su nivelación de haberes acorde a las labores que realiza;

Que, al respecto, mediante Informe Legal N° 658-2019-MPCP-GAF-SGRH/ATL, de fecha 02 de julio del 2019, la entonces abogada de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informó, entre otros extremos, lo siguiente:

*(...) "De los archivos que obran en esta unidad orgánica, se desprende que el señor Luis Rojas Vigo, es un trabajador contratado, en el cargo de Apoyo al Custodio, a partir del 16 de Junio de 2004, adscrito a la Sub Gerencia de Comercialización, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el contrato administrativo de servicios; en atención a la sentencia con calidad de cosa juzgada, recaída en el Expediente Judicial N° 00081-2017-0-2402-JR-LA-02 que dispuso la incorporación del actor dentro del régimen laboral privado normado por el Decreto Legislativo N° 728 y a plazo indeterminado".*

*Que, la nivelación de ingresos a la suma de S/. 1,300.00 (Mil Trescientos y 00/100 Soles mensuales, formulada por el recurrente, en tanto no se sustente en disposición legal expresa; denota un reajuste o incremento de remuneración, lo cual se encuentra prohibida en los tres (03) niveles de gobierno, según lo previsto en el artículo 6 de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;*

## II.- CONCLUSIÓN:

*Por las consideraciones antes expuestas el Área Técnica Legal OPINA: Declarar Improcedente lo peticionado sobre Nivelación de Haberes por el recurrente, por lo que se sugiere, que el presente informe se DERIVE a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su pronunciamiento.*

Que, tomando en consideración lo expuesto por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, y lo expuesto en el Informe Legal N° 418-2020-MPCP-GM-GAJ, del 06 agosto del 2020, debe tenerse presente que el artículo 6° de la Ley N° 30879-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aplicable en el presente caso por ser solicitud de fecha 03 de mayo del 2019, y conforme lo han venido regulando las sucesivas leyes de presupuesto del país año tras año, está prohibido en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...)", que cuenten con un crédito presupuestario aprobado, el reajuste o **incremento de remuneraciones**, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. **Por lo que cualquier reajuste o incremento sobre la remuneración requiere de norma legal expresa que autorice dicho incremento**, por lo que en consecuencia deviene en improcedente la pretensión sub materia,

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en el Art. 20° numeral 6) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud sobre NIVELACIÓN DE SUELDO invocada por el servidor **LUIS ROJAS VIGO**;

**ARTÍCULO SEGUNDO.-ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución de Alcaldía, y a la Procuraduría Pública Municipal oficie al Juzgado de la causa copias de la presente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL